----- **NÚMERO: 162 BIS (CIENTO SESENTA Y DOS BIS).**----------

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte de junio de dos mil dieciocho.**----------

----- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca 153/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número ********, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño por Responsabilidad Civil Aquiliana, promovido por ***** ****** *****, en contra de **********, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; vista también la ejecutoria de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, recaída al Juicio de Amparo Directo número ********, mediante la cual concedió el amparo y protección constitucional a la quejosa ***** ****** *****; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O :** ----------

----- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de

fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:----------

> *... Primero:- Se declara la improcedencia del Juicio Sumario Civil sobre Acción del Pago de la Reparación del Daño por Responsabilidad Civil Aquiliana, promovido por ***************************, en contra de la *********************************, toda vez que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción.* ***Segundo:-*** *Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.* ***Tercero:-*** *Toda vez que la actora intentó una acción de condena y ésta le fue adversa, se le condena al pago de gastos y costas ocasionados con motivo del presente asunto, ello, de conformidad con el articulo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.* ***Notifíquese personalmente.-*** *...*

----- **SEGUNDO.**- La parte actora ***** ****** *****, a través de su autorizado el licenciado *********************************, interpuso recurso de apelación, mismo que conoció por turno esta Sala, la cual, previos los trámites legales, con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dictó la resolución número (162) CIENTO SESENTA Y DOS, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

> *...-----**PRIMERO**.- Han resultado fundados pero inoperantes en parte, infundados en otra e inoperantes en una última, los conceptos de agravio expresados por la parte actora contra la sentencia definitiva de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número *******, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño por Responsabilidad Civil Aquiliana, promovido por ***** ****** *****, en contra de *********************************, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del*

*Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo. ----- **SEGUNDO**.- Se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. ----- **TERCERO**.- No se hace especial condena en costas del juicio erogadas en la tramitación de esta segunda instancia. ----- **CUARTO**.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ----- **Notifíquese personalmente**.- ...*

----- **TERCERO.-** La parte actora ***** ****** *****, no conforme con la resolución anterior, promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el H. Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, declarándose legalmente competente para conocer de la demanda de amparo. El cual, transcurridos los trámites correspondientes, con fecha siete de junio del presente año resolvió el juicio de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa; y, ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O**: ----------

----- **PRIMERO.-** El H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, al resolver el juicio de amparo de que se trata, lo hizo en los términos del

Considerando Quinto del mencionado fallo protector, cuya parte conducente a continuación se transcribe: ----------

*...**QUINTO. Estudio. (...)***

(...) ***Conceptos de violación***

En el primer motivo de inconformidad la quejosa aduce que la confesión ficta de la persona moral demandada es suficiente para tener por demostrados los hechos que le imputa a la demandada en el escrito inicial, al haber sido declarada en rebeldía.

Argumento que es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

Para arribar a la anterior conclusión es necesario transcribir los artículos 258, 265, 268, del 273 al 277, 286, 306, 307, 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles, que dicen:

***"ARTÍCULO 258**. (se transcribe)*
***"ARTÍCULO 265**. (se transcribe)*
***"ARTÍCULO 268**. (se transcribe)*
***"ARTÍCULO 273**. (se transcribe)*
***"ARTÍCULO 274**. (se transcribe)*
***"ARTÍCULO 275**. (se transcribe)*
***"ARTÍCULO 276**. (se transcribe)*
***"ARTÍCULO 277**. (se transcribe)*
***"ARTÍCULO 286**. (se transcribe)*
***"ARTÍCULO 306**. (se transcribe)*
***"ARTÍCULO 307**.(se transcribe)*
***"ARTÍCULO 393**. (se transcribe)*
***"ARTÍCULO 394**.(se transcribe)*

De la lectura de los preceptos preinsertos se aprecia que establecen que la confesión que se produce dentro de un juicio es la llamada confesión judicial, y ésta a su vez puede ser expresa o ficta.

*La **confesión expresa** es la que se produce por parte de una persona capaz de obligarse y que se hace ante la autoridad jurisdiccional, ya sea por escrito o de manera verbal, al contestar las preguntas o posiciones formuladas por su contraparte o por el mismo órgano judicial.*

*La **confesión ficta** o tácita es la que se produce ante la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, puede traer como consecuencia que se tenga por contestada en sentido afirmativo o negativo.*

*También se produce la **confesión ficta** o tácita por la declaratoria de confeso, misma que puede darse por la inasistencia sin justa causa del absolvente a la*

audiencia de desahogo de esa prueba; cuando éste se niegue a declarar, o cuando al hacerlo conteste con evasivas o insista en no responder
categóricamente.
Para resolver el caso a estudio únicamente haremos referencia a la confesión ficta o tácita, la cual puede darse en los siguientes casos:
1. ***Cuando no se contesta la demanda*** *o por la parte de ésta, que no se conteste.*
2. Cuando el absolvente no comparezca al desahogo de la diligencia correspondiente sin justa causa, salvo que no haya sido apercibido legalmente.
3. Cuando el absolvente se niegue a declarar; y,
4. Cuando al contestar lo haga con evasivas o no responda
afirmativa o negativamente.
Y, en cuanto al valor y alcance probatorios de la confesión ficta o tácita, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece que produce una presunción, la cual puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.
La doctrina ha señalado que las presunciones son el resultado de la operación de la mente que por sistemas inductivos o deductivos llevan de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y se trata de averiguar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación; y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas.
Estas últimas, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas o juris tantum, y legales absolutas o juris et de jure. Las presunciones juris et de jure, son aquéllas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que las ***juris tantum, se definen como aquéllas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario****.*
La apreciación de esta prueba conforme al Código Procesal citado, se puede catalogar como un sistema mixto de valoración que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque tiene predominio la primera.
Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme al Código de Procedimientos Civiles analizado, ***la confesión ficta o tácita produce una presunción juris tantum, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio****. Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es*

indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos.
En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta o tácita podemos establecer las siguientes reglas:
a) Produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
b) Admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum; y,
c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.
Por los anteriores motivos, no le asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que la confesión ficta no constituye una presunción legal a la que se le debe conceder pleno valor probatorio, y que tenga que adminicularse con otros medios de prueba, porque no fue el legislador quien mediante el juicio lógico de un hecho conocido, dedujo la existencia de otro desconocido.
Lo anterior es así, ya que por disposición legal la confesión ficta o tácita produce una presunción, la cual admite prueba en contrario y cuando no exista ésta, produce pleno valor probatorio.
Apoya a la anterior consideración la jurisprudencia 62/2005, que surgió de la contradicción de tesis, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:
"CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).

En el particular se advierte que la actora en su demanda adujo:

1. Que con fecha uno de junio de dos mil catorce, celebró un contrato de arrendamiento para ser utilizado como casa habitación, sobre un inmueble del cual es usufructuaria, cuyas medidas y colindancias describe en la demanda mismo que arrendó a ********, *en su carácter de arrendatario.*
2. Que el contrato de servicio de suministro de electricidad, en el domicilio mencionado continúa apareciendo a nombre **********, *anterior propietario del referido inmueble,*
3. Que aproximadamente el día veintiuno de octubre de dos mil catorce, tuvo conocimiento y gran asombro de que su inquilino adeudaba, dos períodos de corte, en los que acumuló adeudos que suman las cantidades de $**********

*********** moneda nacional) y $********** ********** moneda nacional), respectivamente, es decir el personal de la **********, pasó por alto sus obligaciones y no realizó el corte del servicio aun y cuando el usuario había consumido energía por dos períodos (cuatro meses), sin hacer el pago de la energía eléctrica.*

*4. Por tal motivo mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, compareció ante la ********** de la **********, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, esta ciudad y solicitó que fuera realizado el corte del suministro de electricidad, lo que ocurrió aproximadamente una semana después.*

*5. Que fue requerida del pago de dicho servicio, señalando que tiene un adeudo por la cantidad de $********** ********** moneda nacional),*

6. Que el inmueble de su propiedad actualmente se encuentra sin servicio de energía eléctrica.

*7. Que las omisiones en las que incurrieron los empleados de la moral demandada le han causado un perjuicio directo, pues desde el primer adeudo por la cantidad de $********** ********** moneda nacional) debió de ser cortado el suministro de dicho servicio, sin embargo el mismo continuó hasta sobrepasar los $********** moneda nacional), cantidad que le resulta imposible de cubrir y que a la fecha le ha privado de un ingreso que representa las rentas del inmueble en cuestión.*

*Que los vecinos del lugar, aseguran que los empleados de la **********, recibían dadivas de su inquilino para que no le realizaran los cortes de energía.*

*8. Que los razonamientos antes precisados encuadran plenamente en la figura de la responsabilidad civil aquiliana, que reposa en los actos u omisiones realizados por parte de los empleados de la moral demandada, en ese sentido, la **********, es responsable por las omisiones en las que incurrieron sus empleados y por ende debe resarcírsele el daño que le fue causado y los perjuicios que le siguen causando.*

Además, como se mencionó con anterioridad la demandada al contestar lo hizo en forma extemporánea, por lo que el juzgador de origen lo declaró en rebeldía y tuvo por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.
*Sin que obste para lo anterior, que la actora en la demanda inicial haya imputado de manera directa a los trabajadores de la ********** la omisión del corte de energía eléctrica por dádivas de dinero que recibieron, en atención a que la consecuencia que deriva de la falta de interpretación en que se tengan por admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar en términos del invocado numeral 268 del código adjetivo civil.*
En ese tenor, el juez de origen tenía el deber de concederle el valor de presunción legal a la confesión tácita de la demandada y verificar si existía prueba en contrario, y en ese caso otorgarle pleno valor probatorio para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas pueden ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Decisión.
Por lo anterior, es necesario conceder la protección constitucional solicitada, para que la Sala responsable:

1. Deje sin efectos la sentencia reclamada.
2. Emita una nueva resolución en la que determine que la confesión ficta o tácita es apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados cuando no existe prueba en contrario, al tenor de las consideraciones de esta ejecutoria.
3. Con libertad de jurisdicción analice el material probatorio y se pronuncie si existe o no prueba en contrario y proceda en consecuencia.
En ese tenor, con fundamento en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la

unidad de medida y actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia Ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. ...

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 fracción II, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, esta Sala, con base en los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja sin efectos la resolución número (162) CIENTO SESENTA Y DOS, emitida en los autos del presente toca con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete y en su lugar, procede dictar este nuevo fallo, en acatamiento a lo ordenado por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad. ----------

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: ----------

*... **A G R A V I O S:***
***PRIMERO.-** El juez a quo, no valoró la totalidad de las pruebas ofertadas, lo cual claramente violenta el principio de exhaustividad que debe regir a cualquier fallo judicial, pues lejos de emprender un análisis minucioso de la totalidad del cumulo probatorio ofertado se limitó a exponer lo siguiente:(se transcribe)*
De la anterior transcripción se advierte que el juez a quo, únicamente tomó en cuenta al momento del dictado de la sentencia dos documentales, no obstante que oferté y fueron admitidas las siguientes probanzas:
DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en copia certificada de la escritura

*********, de fecha **********, otorgada ante la fe del Licenciado **********, en su carácter de Notario Público Número ***, con ejercicio en esta localidad, certificada ante diverso fedatario; documental que contiene contrato de compraventa, del cual claramente se desprende que la suscrita es usufructuaria vitalicia del bien inmueble que nos ocupa, y respecto a el cual la parte demandada actuó negligentemente al no cortar el suministro de energía. Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito y es apta para acreditar la legitimación que ostento para ejercer el reclamo, al ser la suscrita usufructuaria del inmueble que nos ocupa.*

*DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de fecha 22 de octubre de 2014, debidamente sellado de recibido por la ********** en fecha 27 de octubre de dicha anualidad, relativo a la solicitud de corte que realicé al ********** de la referida empresa productiva del estado exponiéndole la problemática narrada en el presente escrito. Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito y es apta para acreditar el hecho de que previamente requerí extrajudicialmente el corte del servicio a la parte demandada, sin embargo en atención a que sus empleados no cumplían con su trabajo el adeudo, fue incrementándose.*

*INSPECCIÓN JUDICIAL.- La que deberá ser practicada por su señoría, o por la persona que usted designe para tal efecto, a fin de que dentro del local que guarda este recinto impartidor de justicia, se de fe de la existencia del expediente *********, y se corrobore por personal judicial las siguientes circunstancias.*

Las partes dentro del juicio.

Las prestaciones reclamadas en la demanda.

Cuanto era el monto de la renta del inmueble.

Cual era el inmueble arrendado, precisando el domicilio.

El sentido de la sentencia de fondo dictada en el juicio.

Los puntos resolutivos.

Los hechos narrados en el escrito de demanda.

La vigencia del contrato de arrendamiento agregado.
El monto de la renta acordada por las partes.
La anterior probanza, se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de demanda, siendo apto dicho elemento probatorio, para acreditar plenamente el monto de los perjuicios ocasionados en perjuicio de mi asesorada.
INSPECCIÓN JUDICIAL.- La que deberá practicarse en el domicilio ubicado en la Calle ********** ********** ********* *del plano oficial de esta ciudad, lo anterior a fin de que se de fe de las siguientes circunstancias.*
Las características del inmueble.
Si el inmueble se encuentra habitado.
Si el inmueble cuenta con energía eléctrica.
Las condiciones actuales del inmueble.
La anterior probanza se relaciona con todos los hechos narrados en el escrito de demanda, siendo apta para probar que el bien inmueble propiedad de mi representada, no cuenta con servicio eléctrico y que la misma no está arrendada, con lo que se prueba claramente que la responsabilidad en la que han incurrido los trabajadores de la demandada, ha traído perjuicio económica a mi asesorada, al perder las posibles rentas del inmueble.
INFORME.- A fin de que se requiera al ********** *DE LA* **********, *mediante oficio a fin de que informe lo siguiente:*
Cuanto es el adeudo que aparece en sus registros con el servicio **********. *Que muestre gráficamente los consumos de los bimestres correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 relativo al servicio mencionado en el punto anterior.*
A que domicilio corresponde el servicio mencionado con antelación.
Cuanto demoran en cortar el suministro de energía eléctrica de un inmueble de manera regular, por falta de pago.
La anterior prueba se relaciona con los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y es apta para probar el adeudo que actualmente sostiene el domicilio de mi representada.

*INFORME.- A fin de que se requiera al ********** DE LA **********, mediante oficio a fin de que informe lo siguiente:*
*Cuanto es el adeudo que aparece en sus registros con el servicio **********.*
Que muestre gráficamente los consumos de los bimestres correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 relativo al servicio mencionado en el punto anterior.
A que domicilio corresponde el servicio mencionado con antelación. Cuanto demoran en cortar el suministro de energía eléctrica de un inmueble de manera regular, por falta de pago.
La anterior prueba se relaciona con los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y es apta para probar el adeudo que actualmente sostiene el domicilio de mi representada.
*DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en el requerimiento de pago, mediante el cual se comunica en mi domicilio, que se adeuda la suma de $********** ********** M.N.), por concepto de consumo de energía eléctrica, requiriendo el pago a la brevedad posible.*
*INFORME DE TERCEROS.- Para lo que deberá girarse atento oficio al representante legal de la empresa denominada ********** ubicada en la calle ********** ********** Matamoros, Tamps; a fin de que informe lo siguiente:*
*El valor aproximado de renta mensual de un inmueble con las características del inmueble ubicado en Calle ********** ********** ********* del plano oficial de esta ciudad (281 metros cuadrado de terreno, con casa habitación en colonia o fraccionamiento de primer nivel). Dicha prueba se ofrece en virtud de que la referida empresa es una conocida empresa de bienes raíces que conoce los valores del mercado y quien podrá informar a su señoría los datos solicitados.; tal probanza se relaciona con todos los hechos narrados y es apta para conocer el valor de los posibles perjuicios erogados en contra de mi asesorada.*

CONFESIONAL TACITA.- Que se hace consistir en el reconocimiento tácito en el que incurrió la parte demandada al incurrir en rebeldía, teniéndose por cierto todos los hechos respecto a los cuales no generó explicita controversia.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que beneficien los intereses de mi representada.
PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Que se hace consistir en todas las presunciones tanto legales como humanas, que se desprendan de autos y que beneficien las pretensiones de mi asesorada
En ese sentido, el Juez a Quo, violó en mi perjuicio lo dispuesto por la fracción IV del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, que literalmente dispone lo siguiente:
ARTÍCULO 112.-(se transcribe)
No pasa desapercibido por el suscrito el hecho de que la autoridad que emitió el fallo combatida, señala que prescinde del estudio de las probanzas restantes en virtud de que la acción al resultar notoriamente improcedente no es dable emprender su análisis, sin embargo deja de observar en todo momento el hecho de que al incurrir en rebeldía acorde a lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, dicha actitud procesal trae consigo la confesión tácita de los hechos narrados por el suscrito, es decir admitió tácitamente que uno de sus trabajadores omitió realizar el corte por recibir dádivas, probanza que fue admitida como tal en el momento procesal oportuno y no fue sopesada por el juez a quo; se transcribe a continuación el numeral previamente invocado a fin de adminicular mi dicho:
ARTÍCULO 258.- (se transcribe)
Por lo anterior, solicito a su honorabilidad que ordene el análisis de la totalidad del cumulo probatorio ofertado y hecho lo anterior bajo la lógica de las fuentes del derecho aplicables, resuelva en justicia.
SEGUNDO.- Debe destacarse que la sentencia no cumple con la exhaustividad y congruencia que exige el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es decir, con la obligación del juzgador de decidir las controversias que se

sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Tomando en cuenta lo anterior, no debe pasar desapercibido que la acción de manera medular reposa en lo dispuesto por el artículo 1404 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas que literalmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1404.- (se transcribe).

*Debe destacarse que del texto de la demanda claramente se aprecia dentro de la narrativa que el suscrito imputa de manera directa a trabajadores de la empresa productiva del estado **********, sin que resulte necesario haber señalado el nombre o puesto si de autos se desprende que la moral demandada consintió tácitamente tal afirmación al incurrir en rebeldía, confesión ficta que tiene valor probatorio pleno al no obrar en autos prueba en contrario, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:*

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. (se transcribe)

En ese sentido resulta equívoco el razonamiento expresado por el juez a quo, en el sentido de que al no haber expresado de manera clara el nombre o nombres de los empleados que de manera específica incurrieron en la conducta omisiva o dañosa al no realizar el corte era razón suficiente para abstenerse de emprender el análisis del fondo del asunto, circunstancia que es errónea cuando de autos quedo probado plenamente que un empleado d la moral demandada, no realizó el corte de suministro de energía eléctrica por recibir dadivas.

TERCERO.- La resolución combatida, deja de observar circunstancias claras y hechos notorios que acorde a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no son sujetos de prueba, se transcribe a continuación el numeral previamente invocado:

ARTÍCULO 277.- (se transcribe).
*Lo anterior así se estima en virtud de que en nuestra localidad la única empresa que suministra energía eléctrica a las casas habitación es la moral demandada, es decir la ********** y por ende las personas dedicadas a su conexión o desconexión, son sus empleados; debe destacarse que los hechos notorios no se encuentran sujetos a prueba y deben ser valorados por el Juez en cuestión; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:*
HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.(se transcribe)
Máxime a lo anterior, no debe pasar desapercibido que quedó probado en autos claramente que empleados de la moral demandada no realizaron el corte correspondiente a varios periodos por recibir dadivas, lo que quedó claramente probado con la confesión ficta en la que incurrió el reo procesal al haber sido declarado en rebeldía, sin que obre prueba en contrario.
CUARTO.- El Juez a quo, al momento de emitir el fallo que me causa agravios, esgrimió de manera literal lo siguiente: (se transcribe).
*Debe destacarse que claramente quedó probado en autos que empleados de ********** omitieron realizar el corte, al haber recibido dadivas del entonces inquilino del inmueble, circunstancia que quedó plenamente acreditada al no suscitar explicita controversia al respecto, lo que como ya se ha expresado hace prueba plena al no obrar probanza alguna en contrario, tal circunstancia no fue valorado por su señoría, pues omitió justipreciar la totalidad de las probanzas.*
*QUINTO.- No debe pasar desapercibido que el reclamo ejercido mediante el presente juicio reposa esencialmente en el hecho de que los empleados de la moral demandada al no realizar el corte del primer adeudo consistente en $********** ********** M.N.), recibiendo dadivas, permitieron que el consumo se incrementara casi setenta mil pesos adicionales para quedar en un monto de $********** ********** moneda nacional).*

Tal circunstancia generó al suscrito un daño directo así como los correspondientes perjuicios que invocó en mi demanda.
Es verdad el hecho de que el adeudo lo generó mi entonces inquilino, sin embargo si la moral demandada por conducto de sus empleados hubiera realizado el corte en el momento oportuno sería solamente por el monto de ********** ********** *M.N.) no se hubiera triplicado el mismo, circunstancia en la que reposa la responsabilidad civil aquiliana invocada, máxime que la reo procesal reconoció tácitamente la conducta ilícita de sus trabajadores al haber recibido estos dadivas por parte de mi entonces inquilino.*
Tales circunstancias en ningún modo fueron justipreciados, al exigirme el juez a quo que debí precisar el nombre del empleado o datos para su identificación circunstancia que resulta en el caso en concreto irrelevante, pues de autos quedó plenamente acreditado y consentido por la moral demandada como he señalado en múltiples ocasiones que la reo procesal reconoció tácitamente la conducta ilícita de sus trabajadores al haber recibido estos dadivas por parte de mi entonces inquilino.
SEXTO.- A fin de precisar el presente agravio es menester señalar claramente que acorde a lo dispuesto por el artículo 1404 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas que permite a la persona a quien se le causa un daño (afectado) exigir su reparación directamente del responsable, aun cuando se trate de un empleado obrero, o persona que presta un servicio personal subordinado, no vulnera el derecho de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Lo anterior ya que que la relación jurídica que la responsabilidad civil genera se rige por el derecho civil y se entabla entre dos personas colocadas en un plano de igualdad: el actor, que se dice afectado, y que deberá acreditar el daño que se le causó, y el demandado, que tendrá oportunidad de defenderse y probar que actuó con la debida diligencia y de acuerdo con los estándares de su profesión para evitar la procedencia de la acción, sin que obste a lo anterior que el servicio se haya contratado con el patrón y no con el empleado puesto que la

responsabilidad civil deriva del daño causado, y no de la relación contractual que tenga el patrón con la afectada.
De manera que resulta elemental que el afectado pueda exigir la reparación del daño directamente de quien aduce lo causó, al margen de que la ley, además, le permita exigirlo del patrón o empleador, si la persona a quien se imputa la comisión del daño presta un servicio personal subordinado; de ahí que la aducida desigualdad entre el empleado y su patrón, no es aplicable a las acciones derivadas de responsabilidad civil, porque la litis del juicio correspondiente no versa sobre la relación laboral del empleado, sino sobre la acreditación de un daño atribuido a una posible negligencia o dolo.
En ese sentido si el suministro de energía eléctrica compete exclusivamente a la moral demandada, el hecho de acreditar la relación laboral o esgrimir narrativas al respecto en ningún modo afecta a la responsabilidad civil invocada, puesto que tal y como he referido era de manera inequívoca responsabilidad de la reo procesal realizar el corte en tiempo y forma, independientemente del o la persona empleada que se valió para tal efecto. ...

----- **CUARTO**.- Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que dos de ellas resultan esencialmente fundadas y suficientes para variar el sentido del fallo, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán, deviniendo innecesario es estudio de los agravios restantes.----------

----- En primer lugar, se duele la apelante de la falta de valoración exhaustiva de las pruebas, pues el Juez únicamente tomó en cuenta dos documentales, consistentes en la escritura pública número **** y la solicitud de corte de energía signada por el ********** de la **********; más no así las de

inspección judicial, informes, documental privada consistente en el requerimiento de pago por parte de la **********, la confesión tácita, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Violentándose lo dispuesto por el artículo 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, vigente al caso.----------

----- Lo anterior se estima fundado, pues asiste razón a la apelante en el sentido de que el Juez natural estaba constreñido a valorar todas y cada una de las pruebas traídas a juicio, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad por ello se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas, a fin de cumplir con el requisito de exhaustividad, aconteciendo que, además de las documentales que aduce la apelante sí fueron valoradas (testimonio de la escritura pública y la solicitud de corte de energía eléctrica), también se valoró la documental privada consistente en la copia simple del requerimiento del pago signado por ****** a cargo de **********, probanzas a las que el juzgador otorgó valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 325 fracción I, 397 y 398, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.----------

------ Valoración de las pruebas faltantes:----------

----- **a) INSPECCIÓN JUDICIAL,** realizada el día siete de noviembre de dos mil dieciséis por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, licenciada **********, quien procedió a certificar que en dicho juzgado existe el expediente número ********, relativo al juicio de Desahucio promovido por ***** ****** ***** en contra de **********, señalando los datos de dicho expediente en el sistema electrónico. Prueba a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del código de procedimientos civiles en el Estado.-------

----- **b) INSPECCIÓN JUDICIAL,** realizada el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, licenciada **********, quien se constituyó en el lugar objeto de la diligencia ubicado en calle ********** ********** en Matamoros, Tamaulipas, en donde se dio fe de que se trata de un inmueble consistente en una casa habitación de una planta pintada en color blanco, con rejas color negro y

portón eléctrico y del cual se aprecia que tiene la preparación para la instalación de la energía eléctrica, sin embargo, no cuenta con medidor; así mismo hizo constar que dicha vivienda cuenta con sala comedor, tres recamaras, dos baños y medio, cocina con estufa, gabinetes y cuarto de lavado, patio trasero y un cuarto de baño que está situado al final de la cochera de la vivienda, haciéndose constar que dicha vivienda se encuentra limpia, vacía, sin muebles, es decir, deshabitada; hizo constar que además se tomaron fotografías que se agregarían con posterioridad (aunque éstas no obran en autos). Prueba a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del código de procedimientos civiles en el Estado.--------

----- **c) INFORME,** rendido por la Gerente de **********, que se encuentra visible a foja 18 del cuaderno de pruebas de la parte actora. Al que se le niega valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues en él se manifestó que en virtud de que no realizan valuaciones inmobiliarias, no se cuenta con la información requerida, por lo que no se aportan datos de prueba, que guarden relación con la materia el litigio.--------

----- **d) INFORME,** rendido por el Jefe de Departamento Comercial de la **********, que se encuentra visible a fojas 20 y 21 del cuaderno de

pruebas de la parte actora. Al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, desprendiéndose del mismo que no se cuenta con información sobre el servicio número ********** y que el consumo de KWH´S del servicio registrado como ********** registrado ante dicha ******** con el que se cuenta, corresponde al del año 2013 y 2014 (para lo cual anexó gráfica) sin embargo de los años 2015 y 2016 no hay gráficas ya que el servicio fue dado de baja.----------

----- **e) CONFESIÓN TÁCITA,** la cual hizo consistir la parte actora, en el reconocimiento tácito por parte de la demandada al incurrir en rebeldía, debiéndose tener por ciertos los hechos respecto de los cuales no generó explícita controversia. Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado vigente al caso, toda vez que no se advierte la existencia de pruebas en contrario que desvirtúen las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, respecto de los hechos en los cuales hizo descansar su pretensión.----------

----- **f) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que beneficien los intereses de mi representada; **I).-**

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas, que se desprendan de autos y que beneficien las pretensiones de mi asesorada. Probanzas a las que se les otorga valor en atención a los numerales 286, 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----------

----- Asimismo, esgrime la recurrente que el Juez no observó que al haber incurrido en rebeldía la parte demandada, acorde a lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le tuvo por confesa tácitamente de los hechos narrados por la actora, es decir, admitió que uno de sus trabajadores omitió realizar el corte por recibir dádivas, probanza que fue admitida por el juzgador más no así valorada.----------

----- Lo anterior se estima fundado, siendo importante señalar que en el caso concreto, la confesión ficta resulta útil para demostrar la procedencia de la acción interpuesta, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del Código Procesal de la Materia aplicable al caso, los hechos en los que la parte actora hizo descansar su demanda, se tuvieron por admitidos, ante la rebeldía de la demandada, toda vez que no obra prueba en contrario, que desvirtúe el hecho de que trabajadores de la **********, fueron omisos en realizar el corte del suministro de electricidad, con

posterioridad al bimestre, en el que se incurrió en adeudo por el uso del servicio público, por parte del inquilino de la promovente (lo que fue admitido por la impetrante), incrementándose así el monto adeudado por la cantidad de $********** ********** m.n.), lo cual refiere la actora, ocurrió en virtud de que según vecinos del lugar, los empleados de la **********, recibían dádivas por parte del inquilino, para no realizar el corte de energía. De ahí que, con la confesión ficta de la parte demandada y tomando en consideración que únicamente la parte actora ofreció pruebas de su intención, se estima demostrada la acción de responsabilidad civil aquiliana incoada por la promovente, resultando atribuible la obligación de corte del suministro de electricidad a la ******** demandada, ante la falta de pago del primer bimestre que correspondía al consumo erogado por el iniquilino de la actora, toda vez que existe una relación de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado (que constituye la materia del juicio, al versar éste sobre la **reparación del daño por responsabilidad civil aquiliana**), puesto a que con la confesión tácita, se tiene por admitido que la **********, a través de sus empleados ante la conducta omisiva de éstos de realizar el corte de electricidad en la temporalidad oportuna, resultó ser

autora directa del hecho material que causó el daño, en términos de lo establecido en el artículo 1404 del Código Civil del Estado en vigor, que señala que *los patrones y los dueños de establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier medio de transporte,* ***están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo***; por consiguiente, la citada prueba confesional, basta para demostrar la participación y **responsabilidad** de la ******** autora, en el hecho que ocasionó el referido daño, **configurándose un nexo causal** que obliga a la demandada a **responder** de los daños reclamados por ***** ****** *****.----------

----- Una vez precisado lo anterior y realizada la valoración de pruebas ofrecidas por la parte actora en líneas que anteceden, se tiene que, en virtud de que la parte demandada fue declarada rebelde y omisa en ofrecer pruebas de su intención, con el análisis efectuado, se llega a la conclusión de que resulta procedente el Juicio Sumario Civil sobre Reparación del Daño por Responsabilidad Civil Aquiliana, interpuesto por la parte actora, debiendo reducirse el adeudo por el consumo del suministro de electricidad, al monto erogado hasta el momento en que debió haberse realizado el corte de suministro de electricidad en el domicilio ubicado en calle

****

**********, del plano oficial de Matamoros, Tamaulipas, del cual la actora es usufructuaria; debiendo pagar sólo la cantidad de $**********

********** m.n.), por lo que en su oportunidad, requiérase a la demandada para que cumpla con lo ordenado en este fallo.----------

----- Por otra parte, no ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios ocasionados a la promovente, toda vez que éstos no quedaron demostrados.--

----- Tocante al tema de costas, procede condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas en favor de la parte actora erogadas en la tramitación de la primera instancia, en virtud de que la sentencia le resultó adversa, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil en vigor.----------

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que dos de los agravios expuestos por la recurrente, han resultado esencialmente fundados, por lo que devino innecesario el estudio de los restantes y consecuentemente, se revoca la sentencia que da materia al recurso.----------

----- **QUINTO.-** Como en el presente caso se está en presencia del segundo supuesto, previsto por el artículo 139

del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el cual remite al diverso 130, procede condenar a la parte demandada al pago de costas del juicio erogadas en la tramitación de esta alzada.----------

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en vigor, así como en los diversos 77, fracción II y 192 de la Ley de Amparo, se:-

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----- **PRIMERO.**- Esta Sala deja sin efecto la sentencia número (162) CIENTO SESENTA Y DOS, dictada en los autos del presente toca con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. ----------

----- **SEGUNDO.-** Han resultado esencialmente fundados dos de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, por lo que devino innecesario el estudio de los restantes, expuestos en contra la sentencia definitiva de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número ********, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño por Responsabilidad Civil Aquiliana, promovido por ***** ****** *****, en contra de **********, ante el Juez

Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----------

----- **TERCERO**.- Se revoca la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. ----------

----- **CUARTO**.- Resulta procedente el Juicio Sumario Civil sobre Reparación del Daño por Responsabilidad Civil Aquiliana, interpuesto por la parte actora, debiendo reducirse el adeudo por el consumo del suministro de electricidad, al monto erogado hasta el momento en que debió haberse realizado el corte de suministro de electricidad en el domicilio ubicado en calle ********** **********, del plano oficial de Matamoros, Tamaulipas, del cual la actora es usufructuaria; debiendo pagar sólo la cantidad de $********** ********** m.n.), por lo que en su oportunidad, requiérase a la demandada para que cumpla con lo ordenado en este fallo.----------

----- **QUINTO.-** No ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios ocasionados a la promovente, toda vez que éstos no quedaron demostrados.--

----- **SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas en favor de la parte actora, erogados en la tramitación de ambas instancias.----------

----- **SÉPTIMO.-** Comuníquese el dictado de este fallo al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. ----------

----- **OCTAVO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ----------

----- **Notifíquese personalmente**. Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman hoy veinte de junio de dos mil dieciocho fecha en que se terminó de engrosar esta

sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE**. ----------

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. ---------

M'AASS/agm´

-----La licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 162 BIS (ciento sesenta y dos bis) dictada el miércoles 20 de junio de 2018 por los Magistrados, constante de quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.